



RESOLUCIÓN N° 659.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 26 de agosto del 2024.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 845/24, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 19/24, correspondiente a la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma CARGILL AGROPECUARIAS S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 127 de fecha 20 de febrero del 2024.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 016344 de fecha 21 de setiembre del 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en el Punto de Inspección de Campestre S.A.E., ubicado en Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un camión con chapa N° XBS 020, despacho N° 3024, CTR N° 4030, que transportaba maíz a granel, pertenecientes a la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., detectándose la presencia de insectos vivos en dicho producto. Asimismo, consta en acta que el envío sería fumigado.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 016503 de fecha 23 de setiembre del 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la ACI de Campestre S.A.E., ubicado en Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la fumigación del envío de maíz, en el que se detectaron insectos vivos, retenidos según Acta de Fiscalización SENAVE N° 16344/2023, una vez culminado la fumigación se procedió a la medición de los niveles de fosfina, dando como resultado 2,83 pmm, recomendándose la aireación de la carga durante el tiempo establecido para cumplir con los parámetros exigidos, y una vez culminado dicho proceso se procedió nuevamente a su inspección.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 016507 de fecha 02 de octubre del 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en el Punto de Inspección de Campestre S.A.E., ubicado en Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la liberación del envío de maíz que era transportado en un camión con chapa remota XBS020, y retenido según Acta de Fiscalización SENAVE N° 16503/23.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 657.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 15 de autos, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 97/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 9° inciso a) y 10° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 127 de fecha 20 de febrero del 2024.

Que, a fs. 20 de autos, obra el, el A.I. N° 04 de fecha 04 de marzo del 2024, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 127/24; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 20 de marzo de 2024, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 25 al 26 de autos, obra el escrito presentado por el representante legal de la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2, Abg. Cesar Benítez Cáceres, conforme al poder general adjunto, en el que manifestó cuánto sigue: “*...Solicitar la interrupción del plazo para contestar el sumario: Que, por medio de la cedula de notificación diligenciada el 20 de marzo de 2024, CARGILL, fue notificada del traslado del Sumario para que ejerza su derecho a contestarlo en el plazo de 9 días hábiles. Ahora bien, cabe señalar que, a la Cedula de Notificación no se acompañaron copias varias de los documentos que forman parte de los actos preliminares realizados para la instrucción del Sumario, entre los cuales se encuentran: i) Acta de Fiscalización N° 16503 del 27 de setiembre de 2023; ii) Acta de Fiscalización N° 16507 del 2 de octubre de 2023; iii) Memo N° 065/2023; iv) Dictamen N° 97/2024 y v) Resolución N° 127 del 20 de febrero de 2024. Por tanto, como consecuencia de la falta de copia de los documentos mencionados precedentemente, CARGILL no puede ejercer su defensa ante los supuestos hechos que se le atribuyen en este sumario. En ese orden de ideas, el acto de anoticiamiento en cuestión resulta claramente violatorio de lo establecido en los numerales 5), 7) y 10 del artículo 17 de la Constitución de la República del Paraguay. Adicionalmente, el artículo 107 del Código Procesal Civil (CPC)-supletoriamente aplicable a este proceso-es claro en cuanto a que, al notificarse todo traslado actuaciones en el marco de todo proceso, deben entregarse al afectado copias de estas. La no presentación de las copias hace que no corra el plazo para contestar el traslado, y si no se subsana la omisión dentro del tercero día de haber sido intimado, de oficio o*”

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 659.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

apetición de parte, y bajo apercibimiento, se tiene por no presentado el escrito o el documento en su caso. Siguiendo esta misma línea de razonamiento, el inciso a) del artículo 73 de la Ley 6715/202 “De procedimientos Administrativos”, dispone expresamente que en el procedimiento administrativo sancionador el sumariado tiene derecho a: a) recibir la comunicación previa su comunicación de su imputación en forma previa y detallada, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación. Énfasis añadido. Por tanto, como a la Cedula de Notificación no se acompañaron todos los documentos que forman parte de los actos preliminares realizadas para la instrucción del Sumario, corresponde en consecuencia que se ordene la interrupción del plazo para presentar el descargo, y -una vez que CARGILL disponga de todos los documentos necesarios para ejercer su defensa- se ordene el reinicio de dicho plazo. Solicitar copia íntegra del expediente: En consecuencia, solicito se sirva expedir copia íntegra de este expediente a mi costa y en específico de los siguientes: i) Acta de Fiscalización N° 16503 del 27 de setiembre de 2023; ii) Acta de Fiscalización N° 16507 del 2 de octubre de 2023; iii) Meno N° 065/2023; iv) Dictamen N° 97/2024 y v) Resolución N° 127 del 20 de febrero de 2024” (Sic). Adjuntó copia autenticada del poder especial.

Que, a fs. 33 de autos, obra la Providencia de fecha 01 de abril del 2024, donde el Juzgado de Instrucción en mérito a la presentación realizada por el representante convencional de la firma CARGIL AGROPECUARIA S.A.C.I., conforme al poder general adjunto y bajo patrocinio de abogado, tiene por reconocida su personería jurídica en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 127 de fecha 20 de febrero del 2024; atendiendo que por un error involuntario se corrió traslado solamente de 9 fojas de las documentales que obran en el expediente. En cuanto a la interrupción del plazo para contestar la misma no procede atendiendo que en fecha 01 de abril de 2024, la señora Jimena Espinoza con CI N° 4.488.627, se ha dado por notificada y ha retirado la copia íntegra del expediente sumarial con 21 fojas (veintiún), de la secretaria del juzgado, por lo tanto, el nuevo plazo para presentar el descargo (9 días) correría desde el día siguiente al 01/04/24. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 02 de abril de 2024.

Que, a fs. 36 al 40 de autos, obra el descargo presentado por el representante convencional de la firma sumariada, conforme al poder especial que obra en autos, en el que manifiesta cuanto sigue: “...*Que, por el presente escrito y en los términos del artículo 4, in fine, de la Resolución N° 349 de fecha 04 de julio de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL (SENAVE), vengo a presentar el descargo en tiempo y forma oportuno, a fin de demostrar la ausencia de contravenciones a las normas legales y reglamentarias regulatorias de la actividad de CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I. (CARGILL) solicitando, desde ya, el sobreseimiento de CARGILL y archivamiento.*”

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 659.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

del presente sumario. 1.-El Sumario: Por Resolución N° 127 de fecha 20 de febrero de 2024 el presidente del SENAVE resolvió "...DISPONER la instrucción de sumario administrativo a la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I. con RUC N° 800059662, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 9 inc. a) y 10 del Anexo de la Resolución de la SENAVE N° 370/2023...". La citada resolución tiene como base las actas de fiscalización de la SENAVE N° 016344 del 21 de setiembre de 2023, 16503/23 del 27 de setiembre de 2023 y N° 16507 del 02 de octubre de 2023 donde, en una de ellas, se observó la existencia de fosfina por 2,83 ppm dentro del camión con chapa N° XBS 020 (el Camión) que transportaba maíz a granel perteneciente a CARGILL (la Carga). Sin embargo, como se demostrará seguidamente, CARGILL ha cumplido a cabalidad con los procedimientos establecidos por el SENAVE para el caso, así como las recomendaciones de la empresa habilitada para el efecto, razón por la cual corresponde la desvinculación y el correspondiente archivamiento del Sumario. 2.- Descargo al Sumario. 2.1 Relato de los hechos: Preliminarmente, consideramos pertinente realizar un breve relato de los hechos investigado en el Sumario, para luego pasar al análisis y contraste con las normas aplicable que necesariamente tendrá como consecuencia la desvinculación de CARGILL del presente Sumario, por haber obrado conforme lo establece las regulaciones vigentes. Como se tiene dicho, el Sumario se basa en la existencia de 3 actas de fiscalización del SENAVE, a saber: a) Acta de fiscalización N° 016344 del 21/09/2023: funcionarios del SENAVE dejan constancia de la presencia de insectos vivos en la Carga, por lo que la Carga fue derivada a fumigación, tal cual se hizo constar en la propia acta. b) Acta de fiscalización N° 16503/2023 del 27/09/23: Se realiza una nueva inspección del Camión retenido según acta anterior. En esta acta se menciona que, luego de terminar el proceso de fumigación, se procedió a la medición de los niveles de fosfina, donde obtuvo un resultado de 2,83 ppm de fosfina, por lo que se recomienda la aireación de la Carga. c) Acta de Fiscalización N° 016507/2023 del 02/10/2023: Acta de liberación de la Carga por encontrarse libre de fosfina e insectos vivo... Con respecto a la intervención a CARGILL, se tiene que esta tuvo conocimiento de la situación por medio de un correo electrónico de fecha 20 de setiembre de 2023, cuya copia y cadena adjuntamos como prueba documental. Así CARGILL recibe una comunicación en la fecha indicada de Norma Alfonso Administradora del Puerto Campestre S.A., donde se informa el rechazo del Camión por presencia de insectos vivos en la carga de maíz, informando igualmente que CONTROL UNION es la empresa autorizada por SENAVE para realizar el tratamiento fitosanitario respectivo en dicho puerto. En el mismo día, CARGILL autoriza que la carga vaya para expurgo, con la empresa CONTROL UNION, empresa que insistimos se encuentra inscrita en SENAVE para realizar el trabajo. (Registro A.8-Senave-1094). De tal proceso surge el Certificado de Inspección CUP-309/2023/Fumigación OS N° 7832/23 (Certificado) emitido por CONTROL UNION, cuya copia igualmente adjuntamos a la presentación. Del Certificado se evidencia que el tratamiento fitosanitario se inició fecha 21 de setiembre de 2023, a las 11:00 AM, siendo concluido en fecha 24 de setiembre 2023, a las 11:00 AM, con un tiempo de exposición del producto de 72 horas. La siguiente



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 659.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

comunicación que recibe CARGILL es de fecha 2 de octubre de 2023, donde CONTROL UNION informa que la carga paso por muestreo en esa fecha y que dió libre de insectos vivos y fosfina, por lo tanto, fue liberada. Como queda demostrado, esta fue toda la intervención que tuvo CARGILL en el proceso. 2.2 CARGILL cumplió estrictamente con la Resolución N° 370/2023: De acuerdo con lo expuesto inicialmente, SENAVE reputa a CARGILL supuestas incumplimientos de los artículos 9 (inciso a) y 10 del Anexo de la Resolución N° 370/2023 del SENAVE que dicen: “...Artículo 9.- Se tendrá por valor umbral limite-promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para fosfina los siguientes valores: a) TLV-TWA 0,30 ppm: concentración media ponderada en el tiempo, para una jornada normal de 8 horas y 40 horas semanales, valor aplicado para el territorio nacional...”. Artículo 10.-El expedidor será el responsable de que la concentración residual de fumigantes en los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos sanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional...” (las negritas son nuestra). Por su parte un fragmento del dictamen de Asesoría Jurídica que obra como antecedente a fs. 14 de autos indica que “...los funcionarios han detectado a presencia de fosfina en estado activo, lo cual claramente indican los técnicos-las entidades exportadoras no han respetado con el tiempo de exposición y aireamiento...”. Es decir, las normas supuestamente transgredidas por CARGILL guardan mención con el umbral máximo permitido de concentración residual de fosfina, por un lado, y la responsabilidad del expedidor (en este caso CARGILL) de que tal concentración no sobrepase los límites para autorizar su transporte... Ahora bien, podrá percatarse V.S. del repaso de las actuaciones que en ningún momento CARGILL autorizó ningún transporte de la Carga. Esto puede comprobarse con la propia acta de fecha 27/09/23, ya que el funcionario de SENAVE constata que el Camión se encontraba retenido. Lo que si autorizó CARGILL es el expurgo por empresa habilitada, como se tiene harto dicho. Con respecto a que CARGILL no ha respetado con el tiempo de exposición y aireamiento, esto no puede estar más alejado de la verdad. CARGILL no ha quebrantado ningún protocolo y se limitó a cumplir con todas las medidas establecidas. De hecho, vemos que la primera acta de fiscalización de fecha 21 de setiembre de 2023, refiere claramente que la Carga, al ingresar al Puerto, estaba libre de residuos o restos de productos fumigantes. Incluso, la razón de la detección y retención fue la presencia de insectos vivos, situación que provoco la instrucción de fumigación de la Carga por parte de SENAVE. Hasta aquí, no vemos transgresión alguna, pues la fumigación en puerto permitida conforme al artículo 18 de la Resolución N° 370/2023. Siguiendo el hilo de los hechos, vemos que la fumigación fue realizada por CONTROL UNION, una empresa inscrita en SENAVE y que, por tanto, conoce y cumple cabalmente con todos los delineamientos técnicos establecidos por el órgano reglador para realizar la tarea de fumigación. En esa línea, la fumigación fue ordenada y realizada por un ingeniero agrónomo, dando estricto cumplimiento a la disposición establecida en el artículo 11 de la Resolución 370/2023. Como se tiene mencionado, en la inspección del 27/09/2023 encontró fosfina al 2,83 ppm, en la inspección realizada por SENAVE. Ahora bien, S



RESOLUCIÓN N° 659.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

perjuicio de que CARGILL no haya autorizado transporte alguno, vale la pena entrar en detalle del proceso de fumigación y las recomendaciones técnicas realizadas por el responsable de CONTROL UNION. Como mencionamos en el punto anterior, el Certificado da cuenta de que la fumigación fue iniciada en fecha 21/09/2023 y fue finalizada en fecha 24/09/23. Además, CONTROL UNION recomendó un plazo de exposición del producto de 72 horas, lo que se cumplió en fecha 27/09/23, específicamente a las 11:00 AM. Ahora bien, como tenemos visto, ese mismo día el SENAVE realizó una nueva inspección encontrando fosfina al 2,83 ppm, recomendando a la vez la aireación del producto. De lo expuesto podemos concluir que CARGILL, efectivamente, cumplió con todos los plazos establecidos por CONTROL UNION, por lo que mal se le puede endilgar alguna responsabilidad administrativa en el hecho. Es más, que como se demostró más arriba, CARGILL no tuvo intervención en este proceso hasta recién el 2 de octubre de 2023, cuando CONTROL UNION le confirma que efectivamente la Carga se encuentra libre de insectos y fosfina. Antes de eso no tuvo ninguna intervención, por tanto, sobra decir que cumplió con las recomendaciones que le fueron impuestas por CONTROL UNION... Además, es importante recalcar que en el Certificado se hace expresa mención de que la mercadería tratada debería airearse por un periodo de 3-5 horas antes de entrar en contacto. Sin embargo, esto no fue respetado por los funcionarios del SENAVE, ya que cumplidas las 72 horas establecidas por CONTROL UNION, lo que ocurrió a las 11:00 AM del 27/09/2023, los funcionarios del SENAVE debían esperar al menos hasta las 17:00 PM para realizar una nueva inspección, luego de realizar la aireación establecida en el Certificado. Sin embargo, la inspección se realizó 13:34 PM, sin haber realizado la aireación que fue recomendada. Esto queda aún más claro con la recomendación que hace el SENAVE de airear la carga obrante en la misma acta. Es decir, de lo expuesto se puede sostener que la inspección realizada por funcionarios de SENAVE fue realizada de forma irregular y sin respetar con la medidas establecidas por CONTROL UNION, lo que de ninguna manera puede generar alguna responsabilidad en cabeza de CARGILL, que se limitó a contratar a la empresa habilitada para la fumigación y a esperar que esta le informe sobre la terminación del proceso para continuar con los tramites de exportación, lo que quedó probado que fue recién en fecha 2 de octubre de 2023. Es por esto que CARGILL desconoce cuál es la transgresión que se le imputa, pues el relato de los hechos surge que ha obrado conforme le dicta las disposiciones administrativas. CARGILL no autorizó ningún transporte desde el momento del expurgo hasta su liberación que fue realizada en fecha 2 de octubre de 2023, por tanto, no le cabe la responsabilidad establecida en el artículo 10 de la Resolución 370/2023. CARGILL se limitó a contratar a la empresa encargada y habilitada para la fumigación. De hecho, la Ley 6715/2022 de Procedimientos Administrativos es clara al referir, como principio de racionalidad y proporcionalidad dentro de dichos procesos que “...Todas las decisiones de la autoridad administrativa deben ajustarse a los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Las





RESOLUCIÓN N° 659.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

competencias administrativas solo pueden ser válidamente ejercidas en la extensión e intensidad proporcionales a lo que sea realmente demandada para el cumplimiento de la finalidad del interés público a que están unidas...” (énfasis añadido). La Carga fue fumigada en el recinto autorizado, por un profesional registrado para el efecto, y esta no fue despachada/transportada/manipulada de forma tal que haya generado la inspección del SENAVE antes de que transcurra el plazo establecido por CONTROL UNION. Es evidente que lo que pretende proteger la Resolución 370 es la salud de las personas involucradas en el proceso de tratamiento-fitosanitario con fumigante. Ahora bien, no hay persona alguna que haya sido vulnerada con el actuar del CARGILL. De hecho, repetimos CARGILL hizo todo lo que estuvo a su alcance- y en el estricto cumplimiento con lo reglado por SENAVE y las recomendaciones del profesional – para cumplir con los parámetros establecido para el efecto. Todo su actuar no hace más que reflejar su intención de cumplir. Por ende, al ser la presente instrucción del Sumario a CARGILL, violatoria al principio de proporcionalidad es más que evidente que CARGILL debe ser desvinculada del mismo.

3.-Conclusión: En definitiva, de todo lo expuesto, no caben dudas que CARGILL ha actuado de acuerdo con los lineamientos y requerimientos legales para el efecto de todo momento. CARGILL se limitó a contratar para expurgo a la empresa habilitada para tal efecto en el Puerto donde se encontraba la Carga. No ha autorizado transporte alguno que haya generado la inspección antes de tiempo establecido en el Certificado y recomendado por la empresa responsable de aplicar el fumigante. Asimismo, la instrucción del presente Sumario es violatoria del principio de proporcionalidad considerando que la situación objeto de este, no ha provocado el hecho generador suficiente para la activación de proceso tutelar alguno...” (sic.). Se adjuntó copia autenticada del Certificado de Fumigación emitido por la empresa Control Unión y copia autenticada de correo electrónico.

Que, a fs. 44 de autos, obra la providencia de fecha 15 de abril de 2024, por la cual, el juzgado reconoció la personería del representante convencional de la sumariada, conforme al poder especial adjuntado, bajo patrocinio de abogado, en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado, se le tiene por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 127/24 de fecha 20 de febrero de 2024, en los términos del escrito presentado y, por consiguiente, se ordena la apertura de la causa a prueba por el termino de 20 días hábiles. Siendo notificado dicha providencia en fecha 17 de abril de 2024.

Que, a fs. 47 de autos, la Providencia de fecha 24 de abril de 2024, por la cual el juzgado de instrucción como medida de mejor proveer solicitó al Departamento de Sumarios los antecedentes de sumarios administrativos en relación a la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I. con RUC N° 800059662, respecto a infracciones cometidas y sancionadas durante los últimos cinco años.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 659...-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, a fs. 48 de autos, obra la Providencia D.S.A. N° 20 de fecha 25 de abril de 2024, por la cual, el Departamento de Sumarios Administrativos, informó que la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I. con RUC N° 800059662, no cuenta con sumarios administrativos durante los últimos 5 (cinco) años por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE.

Que, a fs. 49 de autos, obra el escrito de manifestación formulado por el representante convencional de la firma sumariada, en el que manifiesta cuanto sigue: *“...Como bien podrá verificar V.S. ha intervenido en los hechos investigados en el presente Sumario la empresa CONTROL UNION PARAGUAY, al haber sido la misma la encargada de realizar el expurgo y fumigación de la carga perteneciente a CARGILL sobre la cual se le ha instruido el presente Sumario. Por esto, en virtud de lo establecido en el artículo 32 inciso g y el artículo 49 de la Ley N 6715/2022, CARGILL considera que sería conveniente para la averiguación real de los hechos y recabar mayor información sobre lo acontecido, que el Juzgado Sumarial a su cargo, como medida de mejor proveer, libre oficio a CONTROL UNION PARAGUAY a fin de que este informe sobre: (i) un relato de los hechos acontecidos en las fecha 21 de setiembre de 2023, 27 de setiembre de 2023 y 02 de octubre de 2023, así como (ii) si CARGILL, durante ese periodo, autorizó/promovió/impulso el transporte de la carga en cuestión antes del periodo de reposo y ventilación establecido para le efecto se halle plenamente cumplido...”(sic.)*

Que, a fs. 51 de autos, obra el Oficio N° 03/2024 de fecha 10 de mayo de 2024, por el cual el Juzgado solicitó, como medida de mejor proveer a la empresa CONTROL UNION PARAGUAY remita: a) Un relato de los hechos acontecidos en fechas 21 de setiembre de 2023; 27 de setiembre de 2023 y el 02 de octubre de 2023; b) Si la firma CARGILL durante ese periodo, autorizo/promovió/impulso el transporte de la carga en cuestión antes del periodo de reposo y ventilación establecido para el efecto se halle plenamente cumplido, todo dentro del marco de sumario administrativo instruido a la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., por Resolución SENAVE N° 127/24 de fecha 20 de febrero de 2024, cuyo diligenciamiento estará a cargo de la firma sumariada.

Que, a fojas 52 de autos, obra el escrito del representante convencional de la sumariada, en el que manifiesta cuanto sigue: *“...Que, por el presente escrito acudo ante V.S. a devolver el Oficio N° 03/2024 de fecha 10 de mayo de 2024, debidamente diligenciado a CONTROL UNION PARAGUAY, en fecha 10 de mayo de 2024...” (sic.)*

Que, a fojas 54 al 55 de autos, obra el informe de fecha 14 de mayo de 2024 emitido por la firma CONTROL UNION, en el cual, se expidió en los siguientes términos: *“...a) El día lunes 21/09/2023 Cargill autoriza vía correo a Control Unión Py, empresa registrada como A.8 Aplicadora, a la fumigación de la carga XBS020, producto m... dentro del predio del Puerto Campestre en presencia de la Ing. Asesora técnica Ana Vera,*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 1659.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

debido a la presencia de insectos vivos detectados en inspección por parte de MAPA y SENAVE, con acta SENAVE de fumigación número 16344; b) 21/09/2023: El trabajo se inició con la aplicación de pastillas de fosforo de aluminio PH3, posteriormente se procedió a la vedación con la lona negra encima de la carga con el objetivo de aislar el producto y mantener la concentración del compuesto químico sobre la masa de granos, evitando fugas y/o infiltraciones; c) 24/09/2023: Una vez culminado el tratamiento fitosanitario, con cuarentena de 72 horas, se retiran los residuos de la carga, también se procede a la verificación de la misma que consiste en el calado y zarandeo del producto para asegurarse de que el tratamiento haya funcionado correctamente y detectar que todos los insectos hayan muerto. -24/09/2023: continua la aireación de toda la carga con la máquina de aspersión, inyectando aire a la carga, así como también succionando el gas para que pueda extraerse de la masa de granos, desde el frente de la carga punto por punto hasta el final de la carreta. -25 y 26-09-2023: se sigue ventilando toda la carga nuevamente y se da termino a la aireación. -27-09-2023: medición de toda la carga en preventivo en presencia de Cupy junto con los funcionarios del puerto arrojando la medición 0,00 ppm. Habilitando así la carga para muestreo ante MAPA y SENAVE ya que la carga arrojó 0,00 ppm. - 27-09-2023: el camión pasa a la rampa de análisis ante MAPA/SENAVE donde se detecta presencia de fosfina 2,83 ppm, con procedimiento de introducción del aparato en la masa de granos, dentro de una bolsa plástica totalmente cerrada, siendo que este aparato es fabricado para medir en espacio abierto y no introduciéndole dentro de la masa de granos. CARGILL no autorizó en NINGUN momento que la carga pase a muestreo, sino que es un procedimiento que tiene que realizar CUPY debido a que es el protocolo a seguir en proceso de MAPA y SENAVE. -02-10-2023: se procede a la medición nuevamente de la carga (luego de quedar retenida y ventilarse 72 hs nuevamente), por el funcionario de campestre junto con la presencia de funcionario de CUPY S.A., arrojando el resultado de la carga 0,00 ppm lo cual, es habilitado y liberado para muestreo ante MAPA y SENAVE, el camión XBS020 procede a ir a la rampa, extraer muestra y como resultado se da LIBRE de fosfina e insectos vivos. -Se redacta acta SENAVE número 16507 de liberación de la carga. Además, se presenta el certificado de fumigación de la carga, firmado por Ing. Ana Vera en representación de CUPY S.A. y la Ing. Alba Rojas en representación de la OPI- SENAVE. -Todos los procedimientos seguidos por CUPY y gente de aduana son procesos que se deben seguir, ningún momento la carga circulo con fosfina por las rutas y calles, solamente dentro de la instalación de la aduana, conforme comentarios arriba hacen parte del procedimiento y proceso que hay que ser hecho. No hubo intervención de Cargill en el proceso...” (sic.).

Que, por Providencia de fecha 23 de mayo del 2024, el Juzgado Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 57 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma CARGILL AGROPECUARIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 659.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal su descargo respectivo, el representante legal de la firma sumariada. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 24 de mayo de 2024, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, establece:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 6°.- *Son fines del SENAVE: d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos.*

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre de 2022*”, establece en su Anexo:

Artículo 6°.- “*Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: h) Expedidor: Persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia. i) Transporte: Movimiento de persona o cosa. Acción de transportar, trasladar*”.

Artículo 9°.- “*Se tendrá por valor umbral limite-promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para fosfina los siguientes valores: a) TLV-TWA 0,30 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una jornada normal de 8 horas y 40 semanales, valor aplicado para el territorio nacional*”.

Artículo 10.- “*El expedidor es responsable de que la concentración residual de los fumigantes de los productos y subproductos vegetales sometidos a tratamiento fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación*”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 659.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Que, referente a la existencia de los hechos investigados como infracciones a la normativa reglamentaria sobre el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales en carga y transporte y la omisión de los tiempos mientras dure el tratamiento – exposición y el proceso de ventilación, para el tránsito en el territorio nacional, el juzgado con base en el sistema de valoración de las pruebas, adoptado en nuestro sistema administrativo en el cual se observan las normas del código procesal civil de manera supletoria y, en virtud del principio de la verdad material, se encuentra constreñido a determinar o no la existencia de los hechos investigados en el presente sumario.

Que, por Resolución SENAVE N° 127 de fecha 20 de febrero de 2024, se instruyó el sumario administrativo a la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2, por la detección de residuos de fosfina, en granos de maíz para exportación, correspondiente al Despacho Aduanero N° 23023EC01003024V y CRT N° PY193104030, transportado en un camión con chapa N° XBS 020, esto en contravención de los artículos 9° inc. a) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos para la instrucción sumarial, por un lado, se tiene el Acta de Fiscalización SENAVE N° 16344 de fecha 21 de setiembre de 2023, en la cual consta la inspección de la carga descrita más arriba por parte de los técnicos apostados en la OPI – CAMPESTRE SAE, quienes detectaron presencia de insectos vivos y ordenaron que el envío sea fumigado en la zona de expurgo.

Que, consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 16053/2023 de fecha 27 de setiembre de 2023, que una vez finalizado el proceso de fumigación establecido en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 16344/23, funcionarios técnicos de la institución procedieron a la medición de los niveles de fosfina, en la que se obtuvo un resultado de 2,83 ppm en la carga de maíz para exportación propiedad de la firma sumariada, por lo que se recomendó la aireación de la carga durante el tiempo que sea necesario dentro del predio de la OPI-CAMPESTRE.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 016507 de fecha 02 de octubre de 2023, se dispuso la liberación de los granos para su exportación, dado que, una vez transcurrido el tiempo de aireación correspondiente, se volvió a realizar la medición de concentración o residuo de fosfina de la carga en cuestión, arrojando 0,00 ppm y no se detectó insectos vivos.

Que, la firma sumariada a través de su representante convencional en el escrito descargo alegó que el tratamiento fitosanitario con fosfina en los granos – objeto del sumario - fue realizado por la firma aplicadora Control Unión Paraguay, registrada ante el SENAVE, en la categoría A8 de entidades comerciales y supervisado dicho tratamiento



RESOLUCIÓN N° 659.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

por la funcionaria técnica inspectora de la institución, circunstancia probada a través del Certificado de Fumigación N° 309/23 de fecha 21 de setiembre de 2023, adjuntada a la carpeta sumarial.

Que, es importante señalar que la carga verificada por los técnicos en el punto de inspección, sito en el Puerto CAMPESTRE, en la fiscalización realizada en fecha 21 de setiembre se detectó insectos vivos, por ende, se dispuso como medida fitosanitaria que la carga sea tratada con fumigante y que el nivel de fosfina se detectó posterior al tratamiento realizado por la aplicadora CONTROL UNION.

Que, para determinar la falta administrativa de la firma sumariada CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I. con RUC N° 80005966-2, el juzgado por medio de un análisis exhaustivo de las instrumentales que rolan en la carpeta sumarial colige que los granos de maíz para exportación fueron sometidos a un tratamiento fitosanitario con fumigante, en cumplimiento de una medida fitosanitaria ordenada por los inspectores técnicos oficial de la institución, debido a que, se detectó insectos vivos.

Que, el tratamiento fitosanitario fue realizado por una entidad comercial – aplicadora - registrada ante el SENAVE, cuyo procedimiento se ejecutó en el puerto CAMPESTRE SAE, es decir, la detección de niveles de fosfina de 2,83 ppm, posterior al cumplimiento de la medida fitosanitaria, conforme se desprenden de las actas de fiscalizaciones – Acta de Fiscalización SENAVE N° 016344 de fecha 21 de setiembre de 2023 (se ordenó la aplicación de la medida fitosanitaria con fumigante para erradicar la plaga) y Acta de Fiscalización SENAVE N° 016503 de fecha 27 de setiembre de 2023, cuando devuelta se procedió a la inspección de la partida en cuestión propiedad de la firma sumariada.

Que, si bien se detectó niveles de fosfinas en granos, la normativa aplicable establece de manera clara e inequívoca en los artículos 9 inc. a) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, de que las prohibiciones se limitan para el transporte o movimiento de los productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fumigantes que no hayan cumplido con el tiempo de tratamiento, en este caso la firma CARGILL como exportadora, es el responsable del traslado para una nueva medición, antes del cumplimiento de la aireación correspondiente de los granos de maíz objeto de aplicación del tratamiento mencionado más arriba.

Que, por todo lo expresado, se puede aseverar de que los granos de maíz transportado no dieron cumplimiento, al artículo 10 de la Resolución SENAVE 370/2023, dado que, prohíbe el movimiento de toda carga tratada con fumigante que no haya cumplido el proceso de ventilación correspondiente. Entiéndase en este caso por transporte el movimiento autorizado por parte de la sumariada para una nueva medición e



RESOLUCIÓN N° 659.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

inspección de las partidas de granos de maíz, realizada en fecha 27 de setiembre de 2023, en la cual se constató residuos de fosfina en un nivel de 2,83 ppm.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 19/24, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2, de infringir los artículos 9° inciso a) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre de 2022”*; y sancionar a la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. a) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2, de infringir los artículos 9° inciso a) y 10 del anexo Resolución SENAVE N° 370/2023 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre de 2023”*, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de maíz de la firma sumariada.

Artículo 3°.- APERCIBIR a la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 9° inciso a) y 10 del anexo Resolución SENAVE N° 370/2023 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre de 2023”*, conforme a lo establecido en el Artículo 24, inciso a) de la Ley 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*. En caso de reincidir en falta a las normas del SENAVE, se le aplicará sanciones más severas.



RESOLUCIÓN N° 659.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>., y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



PS/mc/ob

Abdy Miguel Caballero
Secretario General



EJM
ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL